ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

CARMEN M. V. GONZÁLEZ SANTIAGO Y OTROS PETICIONARIA v. INOCENCIO GONZÁLEZ CARUSO Y OTROS RECURRIDOS	KLCE201001060	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D AC1999-1252 Sobre: División de Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza García García, la Jueza Varona Méndez y la Juez Gómez Córdova.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2015.

I.

Comparecieron ante nosotros los miembros de la Sucesión de Carmen M. V. González Santiago (peticionarios) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 20 de julio de 2010 solicitando la revisión de una orden emitida el 1 de julio de 2010 y notificada el día 7 siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (Instancia, foro primario o foro recurrido). En dicha orden Instancia implícitamente denegó una solicitud de desestimación de una demanda de intervención. Debido a que los recurridos, Eliseo Morales García y Maribel Mena Meléndez (esposos Morales-Mena o recurridos), presentaron una petición ante la Corte de Quiebras, se ordenó la paralización de los procedimientos el 14 de septiembre de 2010 ante Instancia y ante el comisionado especial designado, Lcdo. Ángel F. Rossy García.

El 27 de mayo de 2011 emitimos resolución ordenándoles a las partes que informaran el estado de los procedimientos ante la Corte de

Quiebras. De conformidad con ello, compareció la Síndico de la Corte de Quiebras e informó que el procedimiento adversativo se encontraba en etapa de descubrimiento de prueba. Luego de 3 años sin que hubiese trámite alguno en el caso ante nosotros compareció la parte peticionaria e informó que el caso ante la Corte de Quiebras y ante el "Bankruptcy Appellate Panel" (BAP) había culminado, revocándose la determinación de la Corte de Quiebras y desestimándose el caso por falta de jurisdicción.[1] Así las cosas, el 15 de enero de 2015 se reiteró la solicitud de reactivación del caso y, tras contar con las posturas de las partes en torno a ello, el 2 de marzo de 2015 ordenamos la reactivación del caso y concedimos un término para que los recurridos fijaran su posición ante el *certiorari* instado. Los esposos Morales-Mena no se opusieron formalmente a la expedición del recurso, sino que comparecieron mediante un escrito e indicaron que los procedimientos ante la Corte de Quiebras no habían culminado.[2]

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

II.

El 15 de abril de 1999 los miembros de la Sucesión González Santiago, los esposos Morales-Mena y otros presentaron una demanda de división de herencia contra Inocencio, Frank y Madelaine, todos de apellido González Caruso, y también contra Avelino González Claudio y/o Juan A. González Pedrosa.[3] Casi un año más tarde, Instancia dictó sentencia en atención a una Moción de Sentencia Sumaria y/o en Rebeldía presentada por la parte demandante y adjudicó la división de herencia de tres causantes distintos.[4] Mediante

---

[1] Con dicho escrito la parte peticionaria acompañó la determinación tomada por el BAP el 17 de marzo de 2014 en los casos BAP NO. PR 12-093, PR 13-011.
[2] Surge únicamente del expediente una moción en oposición a la expedición del recurso, presentada el 23 de julio de 2010.
[3] Caso civil núm. K AC1999-0505, Sala Superior de San Juan. Apéndice del *certiorari*, págs. 6-11. Ese mismo año el caso fue trasladado a la Sala Superior de Bayamón. Íd., pág. 12. Le fue asignado el número de caso D AC1999-1252. Íd., pág. 13.
[4] Íd., págs. 13-63.

la sentencia, la cual fue dictada en rebeldía, se determinó quiénes eran los herederos de los 3 causantes identificados en la sentencia[5] y cuáles eran sus respectivas participaciones. Quedó por determinar las cantidades que corresponderían a cada heredero luego de la liquidación de tres propiedades que constituían el caudal relicto.[6] Así, el Mandamiento de Ejecución de Sentencia fue expedido el 13 de septiembre de 2004.[7]

El 28 de diciembre de 2004 se presentó ante Instancia el Acta de Subasta, la cual fue celebrada el 20 de diciembre del mismo año. Según consta, las 3 propiedades fueron adjudicadas al Sr. Francisco Almeida por la suma de $3,664,001.00.[8] Surge del expediente que los esposos Morales-Mena presentaron una demanda de intervención en el siguiente pleito y el foro recurrido la permitió.[9] **No surge del apéndice del recurso que los miembros de la Sucesión González Santiago se hayan opuesto a la demanda de intervención.** Así las cosas, el 13 de marzo de 2008 se celebró una vista en la que, **por acuerdo entre las partes, se escogió al Lcdo. Ángel F. Rossy García para evaluar el expediente y determinar si a los esposos Morales-Mena les corresponde suma alguna.**[10] Se ordenó además a los esposos Morales-Mena que presentaran una demanda de intervención enmendada. Durante otra vista celebrada el 31 de octubre de 2008 se expuso ante el foro recurrido que la controversia central era dirimir la procedencia del reclamo del derecho de los interventores, quienes alegaron ser dueños del 78.54% del caudal hereditario objeto de división en el presente caso. Sostuvieron que adquirieron tal interés hereditario mediante una compraventa de derechos hereditarios y

---

[5] Los causantes fueron identificados como María Josefa González Rodríguez, María de las Mercedes González Rodríguez y José Antonio González Rodríguez. Íd., pág. 15.
[6] Íd., pág. 51.
[7] Íd., págs. 64-67.
[8] Íd., págs. 68-69.
[9] Íd., pág. 81.
[10] Íd., pág. 79.

cesión de derechos y acciones.[11] La parte demandante presentó su contestación a la demanda de intervención enmendada el 12 de diciembre de 2008. Sostuvo, en esencia, que las compraventas mediante las cuales los esposos Morales-Mena adquirieron el 78.54% de las participaciones hereditarias de la Sucesión González Santiago son nulas y que carecían de legitimación para litigar su reclamo en este caso debido a que prefirieron hacerlo en la Corte de Quiebras, donde no prevalecieron. Añadieron, entre otras cosas, que Instancia carecía de jurisdicción sobre la demanda de intervención porque se requería el emplazamiento de los miembros de la Sucesión González Santiago.

Junto con la contestación a la demanda de intervención enmendada, la Sucesión González Santiago presentó una reconvención contra los interventores y sostuvo, entre otras cosas, que en caso de determinarse que los esposos Morales-Mena son dueños del 78.74% del caudal hereditario, los interventores le adeudan a la Sucesión la suma de $2,937,396.00, más intereses acumulados desde noviembre de 2008. También solicitaron una suma de $500,000.00 por la remoción y venta a terceros de material de la corteza terrestre sin tener derecho a ello.[12]

Tras varios trámites, compareció la Síndico de la Corte de Quiebras, Noreen Wiscovitch Rentas, informando que los esposos Morales-Mena habían presentado una petición de quiebra bajo el Capítulo 11 el 9 de diciembre de 2004 y el 28 de mayo de 2009 dicho procedimiento había sido convertido a Capítulo 7. Solicitó que se notificara de todo lo sucedido en el pleito ante el foro estatal.[13]

De otra parte, el 28 de junio de 2010 los peticionarios solicitaron la desestimación con perjuicio de la demanda enmendada de

---

[11] Íd., págs. 81-82. Dichas alegaciones surgen de la demanda de intervención enmendada, con fecha de 28 de noviembre de 2008. No surge del apéndice su fecha de presentación ante el foro primario. Íd., págs. 84-89.
[12] Íd., 90-103.
[13] Íd., págs. 105-107.

intervención presentada por los esposos Morales-Mena. Indicaron que el procedimiento de intervención no estaba disponible para partes que hayan comparecido como demandantes en el mismo caso.[14] En respuesta, el foro primario dictó una resolución en la que indicó: "**Esta controversia ante [sic] la coordinación del Comisionado**".[15] Dicha resolución fue notificada el 7 de julio de 2010.

Inconformes, comparecieron ante nosotros los miembros de la Sucesión González mediante recurso de *certiorari* cuestionando el dictamen antes mencionado. En particular, indicaron que erró Instancia al mantener a los esposos Morales-Mena como interventores en el caso luego de haberse dictado sentencia en contra de éstos como codemandantes el 20 de junio de 2000 sin que impugnaran tal sentencia de forma alguna.

El 23 de julio de 2010 compareció ante nosotros Noreen Wiscovitch Rentas, Síndico de Capítulo 7 del caso de los esposos Morales-Mena ante la Corte de Quiebras, y se opuso a la expedición del auto debido a que los recurridos se encontraban bajo la protección de la paralización automática resultante de la presentación del caso ante la Corte de Quiebras y no procedía contra ellos acción alguna. Los peticionarios comparecieron el 28 de julio de 2010 y sostuvieron que no procedía la paralización solicitada. Posteriormente acreditaron que comparecieron ante la Corte de Quiebras solicitando la desestimación del caso. Así las cosas, el 9 de agosto de 2010 la Síndico compareció nuevamente para solicitar la paralización de los procedimientos ante este Tribunal debido a que estaba señalada una vista para el 1 de octubre de 2010 ante la Corte de Quiebras. Por su parte, los peticionarios nuevamente se opusieron a dicha petición el 12 de agosto de 2010. Evaluadas las posturas de las partes, ordenamos la paralización de los procedimientos el 14 de septiembre de 2010. Se

---

[14] Íd., págs. 4-5.
[15] Íd., pág. 1.

apercibió a las partes de mantenernos informados del estado de los procedimientos ante la Corte de Quiebras.

Luego de múltiples instancias, comparecieron los miembros de la Sucesión González el 15 de enero de 2015 solicitando la reactivación del caso debido a que el caso ante la Corte de Quiebras, el cual había sido recurrido ante la Corte de Apelaciones de Boston, había culminado el 17 de marzo de 2014. Ordenamos la reactivación del caso y concedimos un término a vencer el 16 de marzo de 2015 para que los recurridos presentaran oposición al recurso instado. Los recurridos comparecieron el 25 de marzo de 2015 mediante un escrito informando que el caso ante la Corte de Quiebras no había sido desestimado, pues la Corte de Apelaciones de Boston únicamente dispuso que carecía de jurisdicción para atender el asunto y que el caso debía continuar ante la Corte de Quiebras. No se opusieron formalmente al señalamiento de error en el recurso de *certiorari*.

Transcurrido el término concedido para presentar una oposición a la expedición del auto, pasamos a disponer del presente recurso conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

III.

A. Expedición de recursos de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas

> reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

> Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Es por lo anterior que entendemos que la precitada Regla **no es extensiva a asuntos post sentencia**, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la

Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De este modo nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en dicha Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). La mencionada Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Intervención

La intervención es un mecanismo procesal que procede cuando un tercero solicita ser incluido en una acción ante los tribunales. La utilidad de este mecanismo procesal estriba en ofrecer protección a un nutrido e indefinido grupo de personas con variados intereses, en ocasiones de importancia pecuniaria o legal. *R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co.*, 110 DPR 869, 873 (1981). A esos efectos la Regla 21.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone que cualquier persona, mediante una oportuna solicitud, tendrá derecho a intervenir en un pleito "(a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado por la disposición final del pleito". Además, la Regla 21.2 del mismo cuerpo reglamentarios establece que podrá permitirse la intervención, también mediante una solicitud oportuna, a cualquier persona "(a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o (b) cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho". 32 LPRA Ap. V, R. 21.2. Conforme a la citada Regla, al considerar la intervención el tribunal deberá ejercer su discreción para determinar si "la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales". Íd.

Es de apreciar que, a través de este mecanismo, se faculta la comparecencia de un tercero en una acción judicial previamente

instada. No obstante, es un mecanismo procesal y, por tanto, no es fuente de derechos sustantivos ni establece causa de acción alguna. Por tanto, "[e]s simplemente una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o una defensa, en una acción pendiente, y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada". *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R., supra*, págs. 320-321.[16] La existencia de esta figura procesal busca alcanzar un balance entre la economía procesal lograda al atenderse varios asuntos de manera conjunta y además promueve la necesidad promulgada por las reglas de que los casos concluyan en un tiempo razonable. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*.[17]

En reiteradas ocasiones nuestro máximo Foro judicial ha establecido que los tribunales, al evaluar una solicitud de intervención, deben determinar si existe un interés que amerite protección y si ese interés quedaría afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Este análisis debe ser uno práctico y no conceptual, ya que el propósito de este mecanismo procesal es proteger a aquellas personas con intereses variados, tanto de índole legal o pecuniaria. *R. Mix Concrete, Inc. v. R. Arellano & Co.*, *supra,* pág. 873. No obstante, lo cierto es que este análisis variará de pleito en pleito, por lo que en el fondo la determinación dependerá del balance de los valores encontrados de la economía procesal *vis a vis* la rápida dilucidación de la acción pendiente. *Chase Manhattan Bank v. Nesglo Inc.,* 111 DPR 776, 770 (1981). Finalmente, precisa recalcar que es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que, aunque las disposiciones relativas a la intervención se deben interpretar de manera liberal, ello no significa

---

[16] Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., T II, 2011, pág. 779.
[17] Citando a *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

que su uso es uno ilimitado que requiera un fallo a favor de la intervención. *Rivera v. Morales*, 149 DPR 672, 689 (1999); *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, pág. 321.

C. Nombramiento de un comisionado especial

Las Reglas de Procedimiento Civil le confieren a los tribunales, tanto al Tribunal de Primera Instancia como al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, la facultad de nombrar un comisionado o comisionada especial en determinados casos en los que se involucren cuestiones sobre cuentas, cómputos difíciles o en casos que involucren cuestiones técnicas o de conocimiento pericial altamente especializado. Reglas 41.1 y 41.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Por consiguiente, se permite el uso de un comisionado especial a manera de excepción, y no como norma general. *Vélez Ruiz v. E.L.A.*, 111 DPR 752, 757(1981). Al nombrar un comisionado especial, el tribunal especificará de forma particular los poderes que tendrá y requerirá que rinda un informe de los asuntos que le fueron encomendados. Regla 41.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicho cuerpo procesal también regula el procedimiento a llevarse a cabo ante un comisionado especial y el contenido del informe a ser rendido. Reglas 41.4 y 41.5 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Aunque la facultad de nombrar un comisionado especial es de los tribunales, nada impide que las partes identifiquen personas cualificadas para el cargo y potencialmente designables por el tribunal. *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 DPR 899, 906 (1998).

IV.

En su recurso los peticionarios expusieron el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia al autorizar y mantener a los co-demandantes Morales-Mena como supuestos interventores en el caso DAC1999-1252 luego de dictarse sentencia en contra de éstos el 20 de junio de 2000 y éstos

> allanarse a lo resuelto en dicha sentencia en contra de ellos porque siendo parte co-demandantes no impugnaron dicha sentencia de forma alguna.

Sostuvieron, en síntesis, que no procedía que el foro primario mantuviera a los esposos Morales-Mena como interventores en el caso porque ellos figuraron como co-demandantes en el pleito antes de dictarse la sentencia en el 2000. Indicaron además que los esposos Morales-Mena nunca impugnaron la sentencia cuando se dictó en el 2000 y no pueden, mediante el mecanismo de intervención, pretender hacerlo. Añadieron que la sentencia dictada en el 2000 únicamente fue a favor de los miembros de la Sucesión González, por lo que al presente están impedidos de cuestionar lo dispuesto en ella.

Evaluado el tracto procesal del caso a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con el presente caso. Los peticionarios omitieron en su apéndice y en su exposición de los hechos los múltiples recursos que han sido presentados ante este Tribunal en el caso del epígrafe. Examinada nuestra base de datos, pudimos constatar que se han presentado cuatro recursos[18], más otros tres recursos de otros casos, pero relacionados al caso del epígrafe.[19] Nos llamó particularmente la atención lo expuesto en la sentencia dictada en el KLCE200401584, emitida el 9 de febrero de 2005 y remitido el mandato el 4 de mayo de 2005, en la que otro panel de este Tribunal, al disponer del asunto que tenía ante sí, expresó que el derecho reclamado por los esposos Morales-Mena debía precisarse ante el foro primario para determinar si realmente poseen una participación de 78.54% del caudal relicto. No se menciona en la sentencia que los miembros de la Sucesión González hayan planteado que no procedía

---

[18] KLCE200401584, sentencia de 9 de febrero de 2005; KLCE0501360, resolución de 27 de abril de 2006; KLCE200900957, sentencia de 15 de octubre de 2009; y KLCE20100424, sentencia de 28 de abril de 2010.

[19] KLCE0501405 – resolución de 24 de octubre de 2005; KLCE201000121, resolución de 30 de abril de 2010; y KLAN200900879, sentencia de 20 de mayo de 2011.

la intervención del matrimonio Morales-Mena. En la parte dispositiva de tal sentencia, otro panel de este Tribunal dictaminó, entre otras cosas, lo siguiente:

> Toca al TPI resolver qué participación en pro-indiviso, si alguna, corresponde a los interventores esposos Morales-Mena en el caudal relicto combinado, ahora líquido en la cuenta del Tribunal. Para ello tendrá que atender y resolver respecto a la ya señalada y todavía en autos imprecisa cesión de derechos y acciones del alegado 78.54% de las participaciones hereditarias, bien en la causa DAC1999-1252 o en la señalada DCD2003-1725 ante el TPI. Ello también implica atender y resolver si realmente los esposos Morales-Mena adquirieron un derecho de opción sobre dicho 78.54% de acciones y derechos sobre los caudales señalados, si ejercitaron la opción en tiempo hábil y si efectuaron las contraprestaciones necesarias para la subsiguiente compraventa de derechos y acciones hereditarias en pro-indiviso y proceder a la sustitución hereditaria.

Es decir, desde el 2005 el Tribunal de Apelaciones le había ordenado al foro primario a adjudicar el asunto de la reclamación de los esposos Morales-Mena en el caso del epígrafe. No se recurrió al Tribunal Supremo de la referida sentencia.

De otro lado, de la minuta de una vista celebrada el 13 de marzo de 2008 trasciende que "por acuerdo de las partes se escogió al Lcdo. Ángel M. Rossy para evaluar y realizar un estudio del expediente, en relación a las cantidades que le[s] corresponden a las partes; y si en efecto, le corresponde alguna a los interventores".[20] Es decir, se acordó referir el asunto a un comisionado especial por acuerdo entre todas las partes. Estando el acuerdo referido al comisionado, en aras de finalmente dirimir el reclamo de los esposos Morales-Mena y de cumplir con un mandato del Tribunal de Apelaciones que data del 2005, es que los peticionarios solicitan entonces la desestimación de la demanda de intervención, a lo cual **el foro primario resolvió que el asunto estaba ya referido al comisionado.**

No albergamos duda que, ante el extenso y complejo tracto procesal del presente pleito, obra en bien de la justicia que todos los reclamos en torno al caudal relicto se adjudiquen. Considerando dicho

---

[20] Apéndice del *certiorari*, pág. 79.

tracto, el cual incluye paralizaciones y presentación de otros pleitos (tanto ante la Corte de Quiebras como en otras salas del Tribunal de Primera Instancia), resolvemos que no procede nuestra intervención en este asunto. Consideramos que el reclamo de los peticionarios es tardío, pues debieron solicitar la desestimación de la demanda de intervención desde un inicio, cosa que no hicieron. Al contrario, acordaron someter el asunto a un comisionado especial.

Por consiguiente, no hallamos en la situación fáctica y procesal planteada alguno de los elementos enumerados en la Regla 40, *supra*, que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido.

V.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones